

proporcion que la deuda sea mas enorme ó ascienda á mas alto número de millones, esta misma enormidad hace mas interesante darles valor, porque en el establecimiento del crédito público conseguirá la nacion proporcionalmente esos mismos valores.

11. En conclusion, en el año de 1825 se decia que estaba reservado al congreso de aquel año, el honor y dulce satisfaccion de presentar al mundo un grandioso espectáculo planteando el establecimiento del crédito público; y la comision cree que puede ser mas certera, si pronostica estar reservada esta obra al presente, á quien parece que sus destinos lo han conducido á hacer frente á los abusos y preocupaciones, y caminar derechamente al bien de la sociedad; porque el congreso no puede prescindir de intentarla y concluirla, persuadiéndose de que si no lo hace, serán perdidos sus demas trabajos, ó no producirán los copiosos saludables efectos á que se han dirigido.

12. La comision no se detendrá á en-

carecer las dificultades de este negocio; pero será lástima que cuando todos debemos trabajar en conocerlas y superarlas, contribuyamos precisamente por dislocacion de ideas á aumentarlas, y que se alce la mano de la obra mas importante, y tal vez la mas esencial, para consolidar la paz y tranquilidad pública, y poner á la nacion en el camino de su prosperidad.

13. La comision en este concepto ofrece á la deliberacion de la cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Administracion.

ART. 1. Para el establecimiento del crédito público, se cria una direccion general.

2. Esta se hallará á cargo de una junta compuesta de tres vocales. El primero, lo nombrará la cámara de diputados, votando por Estados. El segundo, lo vota-

rán las legislaturas en un día señalado, en los mismos términos en que se verifica la eleccion de los ministros de la suprema corte de justicia, y se calificará y concluirá de la misma manera. El tercero, lo nombrarán los acreedores mexicanos despues que hayan sido calificados. Un reglamento particular determinará la forma en que deba hacerse esta eleccion, y las calidades de la voz activa y pasiva en ella.

3. En el principio del establecimiento, el nombramiento de los tres vocales de la junta, se hará por la cámara de diputados votando por Estados, en calidad de propietario el primero, y de suplentes los segundos, hasta que se llene el número de los tres que designa el artículo anterior.

4. Una comision especial y permanente aun en el receso del congreso, compuesta de cinco individuos de la cámara de diputados, y nombrada por ella misma como la comision inspectora, vigilará sobre las operaciones de la direccion general del crédito público la observancia de las leyes

respectivas á él, y lo que fuese necesario y conducente á su prosperidad.

5. Por medio de esta comision será esclusivamente dependiente el establecimiento de crédito público, y su direccion, del congreso general.

6. La aplicacion é inversion de sus fondos á los objetos precisos del pago de la deuda pública, será inviolable é inmutable hasta que ella no quede satisfecha.

7. En todo caso en que haya necesidad de suplentes, los nombrará la cámara con esta calidad en la misma forma esplicada; ó en el receso del congreso general el consejo de gobierno á propuesta en terna de la comision vigilante.

8. La direccion tendrá una contaduría y tesorería con los departamentos, secciones, y empleados necesarios que determinará su reglamento.

9. La responsabilidad del contador y tesorero será mancomunada, y se caucionará en la cantidad y forma que el reglamento determine.

10. Se destinarán esclusivamente para la deuda que ha de gravitar sobre el establecimiento del crédito público, y tiene especiales hipotecas en arbitrios ó contribuciones públicas, ó en fondos de la hacienda federal, una seccion de contaduría y otra de tesorería.

11. Para todas las dependencias del establecimiento de crédito público en los Estados, se establecerán en ellos comisiones compuestas de dos individuos, con la denominacion de contador y tesorero.

12. El nombramiento de éstos se hará por las legislaturas de los Estados, á propuesta en terna de la junta directiva que la hará en vecinos de los mismos Estados, y remitirá por pliego certificado, y se le devolverá del mismo modo.

13. No verificándose la eleccion dentro de un mes de recibido el pliego en la legislatura, se entenderá que aquella á quien tocaba hacerla, renuncia de su derecho, y hará el nombramiento la junta directiva.

14. La responsabilidad de los nombra-

dos será mancomunada, y se caucionará en la cantidad y forma que el reglamento determine.

15. Estarán enteramente subordinados en sus operaciones á la direccion general, y se corresponderán con ella y con su contaduría y tesorería, como se prevenga en el reglamento.

16. Serán atribuciones de la junta directiva:

Administrar, distribuir y enagenar, conforme á lo que se ordena en esta ley, los fondos que se aplican al crédito público.

Calificar, liquidar y clasificar los créditos, conforme á lo que esta ley dispone.

Recoger todos los expedientes, escrituras y cualesquiera otros documentos conducentes al crédito público, cualquiera que sea la oficina en que se encuentren, bajo riguroso inventario por duplicado, de entrega y recibo.

Examinar y glosar las cuentas de la deuda exterior é interior.

Recaudar todo lo que sea perteneciente

á los fondos consignados al crédito público.

Recoger con particular inventario todas las escrituras y documentos de créditos ya amortizados por el gobierno, con nota circunstanciada de la suma total.

Cuidar de que todos los papeles de créditos amortizados, y que se amorticen, se anoten inmediatamente en ellos mismos, y rayados de alto á bajo, se custodien religiosamente en el archivo y se lleve índice exacto de ellos.

Cuidar de que en el protocolo del origen de los documentos de crédito amortizado, ó sobre que se haya de emitir vale ó billete de nuevo reconocimiento, se cancele, y se le pase testimonio de la cancelacion.

Proponer á las cámaras por medio de la comision vigilante, todas las medidas que sean conducentes para el mejor arreglo, adelantamientos y consideraciones del crédito público.

Hacer á la cámara de diputados las propuestas en terna para los nombramientos de contador, tesorero y oficiales mayores

de los respectivos departamentos, que presentará á la comision vigilante para que los pase á la cámara con su dictámen.

Hacer las propuestas en terna á las legislaturas de los Estados, para el nombramiento de los individuos comisionados del establecimiento en ellos.

Calificar las fianzas que deben otorgar el contador, tesorero, comisionados y demas que deban darlas, con vista de las informaciones de su idoneidad.

Cuidar de la subrogacion de los fiadores siempre que falten ó decaigan de su abono.

Formar dentro de tres meses de instalada el reglamento general del establecimiento del crédito público, en todos sus departamentos, secciones y comisiones para el mejor cumplimiento de las prevenciones de esta ley, presentándolo á la comision vigilante para que por su conducto y con su dictámen llegue al congreso general para su aprobacion, ejecutándose interinamente lo que la comision no repugnare.

Nombrar todos los empleos subalternos

del establecimiento, con aprobacion de la cámara de diputados ó del consejo de gobierno en el receso del congreso general, obteniéndola por conducto de la comision vigilante, y observando en los nombramientos sucesivos la escala de los ascensos, cuando no haya causa justificada para desviarse de ella.

Nombrar los administradores que fueren necesarios, exigiéndoles las fianzas competentes y removiéndolos libremente cuando no desempeñaren á su satisfaccion las obligaciones que les corresponden.

Privar hasta de una cuarta parte del sueldo á los empleados que no desempeñasen con puntualidad su obligacion, despues de haber sido por segunda vez amonestados; y dar cuenta si esto no bastase á la comision vigilante, á fin que promueva en la cámara de diputados la providencia que corresponda, para la suspension ó privacion de empleo al incorregible.

17. Para el pago de sueldos de empleados y gastos de toda clase pertenecientes

al establecimiento del crédito público, se destina un 3 por 100 que se deducirá del total efectivo de productos que esta ley designa para sus fondos, y que se recauden anualmente. Sobre esta base deberá procederse por un cálculo aproximativo para el señalamiento de unos y otros en la formacion del reglamento, y graduacion de las buenas cuentas mensuales.

18. Así como en el caso de no cubrirse los sueldos asignados en algun año, se hará el correspondiente prorrateo del deficiente, así, en el caso de que haya sobrante, se prorrateará el exceso fijando el mayor sueldo en un máximo de diez mil pesos, y el menor en un máximo de mil.

19. Por los delitos de malaversacion, cohecho y agiotaje privado en los empleados, serán puestos con las constancias de los hechos á disposicion del juez ordinario, y por esta clase de delitos serán castigados con pérdida del empleo y presidio, desde dos hasta seis años.

20. Los delitos de falsificacion y robo

de vales, serán considerados del mismo modo y castigados con las mismas penas que los de falsificacion y robo de moneda.

21. La responsabilidad de los vocales de la junta directiva, por cualquier acto de malaversacion, cohecho ó delito tocante á su cargo, se demandará ante cualquiera de las cámaras, y se juzgará de ella en los mismos términos que las demas responsabilidades de que las cámaras conocen.

22. Entretanto se organiza la oficina que conforme á esta ley debe tener la direccion general, estará á su disposicion para todos los trabajos que le ocurran, la que ahora se denomina contaduría de crédito público.

23. Esta cesará luego que la nueva oficina quede organizada, entregándole por formal y duplicado inventario todos los libros y papeles de su cargo, y los utensilios que le han servido.

24. El gobierno y todas las oficinas, empleados y jueces de la federacion, auxiliarán al establecimiento del crédito público,

franqueándole las noticias y constancias que solicitare la direccion general para el desempeño de sus atribuciones. Igual auxilio obtendrá de las oficinas, empleados, jueces y gobernadores de los Estados, solicitándolo de éstos.

Reconocimiento y clasificacion.

25. Es objeto esencial del establecimiento del crédito público, el pago de toda la deuda interior y exterior de la nacion, en los términos que esta ley determina.

26. Solo se entenderá deuda de la nacion la que, presentada á la direccion general del crédito público para su reconocimiento en el término que se fijará, fuere calificada por ella auténtica y legítima, con arreglo á esta ley y con las formalidades que prescriba el reglamento para su calificacion, clasificacion y liquidacion.

27. A medida de la capacidad que progresivamente tuvieren los fondos del establecimiento del crédito público, toda deuda

que sea calificada de auténtica y legítima, cualquiera que sea la clase á que pertenezca, de aquellas que esta ley señala para reducir por ahora su valor nominal, irá ascendiendo al que intrínsecamente tuvieren al tiempo de presentarse, para ser reconocidas y calificadas por la direccion general; y en sentido contrario, descenderá del valor á que se reduce por esta ley.

28. Las clases de la deuda pagable, serán las siguientes:

Primera. La que resulta conforme á las disposiciones de esta ley, en favor de todos los que actualmente son interesados en los fondos que se ocupan para el establecimiento del crédito público.

Las que al tiempo de entrar esos fondos en el establecimiento graviten legítimamente sobre ellos en favor de personas á quienes determinadamente pertenezcan.

La deuda exterior.

Las que conforme al último arreglo que haya hecho el gobierno, se estén pagando en las aduanas marítimas.

Las de los sueldos pendientes posteriores á la independencia.

Las de los préstamos forzosos entre los cuales se consideran las conductas ocupadas por el gobierno, y depósitos posteriores á la independencia pertenecientes á personas particulares, y las órdenes de las administraciones anteriores dadas por dinero efectivo.

Segunda. Toda clase de créditos posteriores á la independencia que no estén comprendidos en la primera clase.

Tercera. Las deudas contraídas para el servicio de la nacion por los gobiernos reconocidos por la ley de premios de 19 de Julio de 823, y por los beneméritos de la patria.

Las contraídas por los gefes de la independencia de que habla el decreto de 28 de Junio de 824, en el artículo 4º

Cuarta. Las que reconocen los fondos de minería y de peages, llevándose cuenta particular y separada de ellas.

Las que resulten de lo que legalmente

hayan perdido los que obtenian officios vendibles y renunciables.

Las de libranzas del tabaco reconocidas, y en que se haya determinado su valor legítimo.

Quinta. Las de juros y de consulados. Los préstamos forzosos anteriores á la independencia, y los demas reconocidos por la citada ley de 8 de Junio de 1824.

29. La deuda de la primera clase se reconocerá por todo su valor.

La de la segunda, por un sesenta por ciento.

La de la tercera, por un cincuenta por ciento.

La de la cuarta, por un treinta por ciento.

Y la quinta, por un veinticinco por ciento.

30. Los réditos vencidos de capitales con causa de ellos, aumentarán el valor de los capitales, sujetándose en su totalidad á la reduccion que éstos tengan segun la clase en que fueren colocados de las designadas, y el valor así unido de réditos y capital, será el que se reconozca desde ahora

con la reserva advertida en el artículo 27.

31. Todo crédito que pertenezca á la deuda interior y sea calificado, clasificado y liquidado, segun las prevenciones de esta ley, gozará el rédito de un cinco por ciento anual desde la fecha en que se emittieren los billetes ó vales respectivos á él. El rédito de la deuda exterior será el pactado.

Presentacion de créditos.

32. Todos los tenedores de documentos de créditos respectivos á la deuda interior de la nacion, los presentarán al establecimiento del crédito público originales, y con una copia de ellos en papel del sello correspondiente. Se confrontarán la copia y los originales, y si se hallaren entre sí exactamente conformes, los gefes de la oficina en que se presentaren devolverán la copia al interesado con certificacion de su exactitud; y en orden á los originales, practicarán lo que prevenga el reglamento para que sin estravío alguno la direccion gene-

ral llegue á hacer la calificación, clasificación y liquidación final del crédito.

33. La presentación de los documentos de que habla el artículo anterior, se verificará precisamente dentro de un año, contado desde la publicación de esta ley, y pasado este término, caducará todo derecho á ulteriores reclamaciones sobre el crédito que no se haya presentado, salvo el caso de verdadero y legítimo impedimento.

34. Respecto de la deuda exterior y de la que se contrae con los interesados en los fondos que se consignan al establecimiento del crédito público, bastarán las notas que á él debe pasar el gobierno y las constancias que resulten al recibo de dichos fondos, sin que sea imputable á los interesados la demora que en esto pueda ofrecerse, pues tendrán antes bien derecho á reclamarla con los perjuicios.

35. Todo crédito calificado y liquidado se sentará en un libro que se denominará de *Reconocimiento general de créditos*, y se distribuirá en las clases designadas para que

cada crédito se coloque en la que le corresponde con expresión del nombre del propietario, cantidad nominal, procedencia del crédito, valor á que queda reducido, remisión á los documentos que lo han comprobado, con expresión del número del expediente respectivo y demás especificaciones que parezcan necesarias para la debida claridad, y que en todo tiempo haya una razón pronta de lo que se necesite saber.

36. De todo crédito así calificado, clasificado y liquidado, quedarán precisamente en el establecimiento los documentos originales que lo comprobarán, y recogiendo la copia certificada que se hubiere expedido de ellos, según el artículo 32, y la cancelación de los que hubiesen sido otorgados en forma pública, se dará al interesado que los ha presentado, bajo su correspondiente recibo y por el valor que corresponda á la clase del crédito, el billete por entero, ó dividido en las partes que pidiere, según la división y subdivisión que los billetes puedan tener conforme al reglamento.

37. Aunque todo capital de crédito respectivo á la deuda interior, calificado, clasificado y liquidado comenzará á gozar el rédito anual que le corresponde, segun esta ley, desde la fecha en que se emitieren los billetes y vales respectivos á él, no se verificará el primer pago de este rédito hasta los dias 30 de Junio ó 31 de Diciembre siguientes al cumplimiento de un año de instalada la junta directora del establecimiento del crédito público.

38. Se esceptúa del artículo anterior el pago de réditos que en calidad de alimenticios deban darse á los interesados en los fondos que se consignan al establecimiento del crédito público, pues á esos interesados en todo el espacio del tiempo de que habla el artículo anterior, se les pagarán por tercios adelantados desde la fecha en que quede fijado y anotado su crédito, conforme á las prevenciones de esta ley.

39. Se esceptúa tambien el pago de réditos de los capitales que graviten sobre los fondos que se consignan al estableci-

miento del crédito público, comenzándose á pagar estos réditos luego que por la junta directiva estén reconocidos y calificados.

40. El pago de réditos en los demas créditos se hará, despues del primer pago de que habla el artículo 57, por semestres vencidos; y el reglamento fijará los dias en que deban hacerse tanto el primer pago como los sucesivos.

41. Ningun capital de deuda interior á que sea responsable el establecimiento, segun las disposiciones de esta ley, podrá demandársele hasta despues de cinco años, contados desde la fecha de la instalacion de la junta directiva del establecimiento del crédito público.

42. Pasado este término, cualquiera será libre á solicitar la amortizacion del capital que individualmente le pertenezca; pero no se podrá demandar la redencion de aquellos cuyos réditos estén destinados á objetos de piedad y beneficencia, si no es que concurra la calificacion del gobier-

no y pueda hacerse la redencion sin perturbar las atenciones del establecimiento.

43. Las redenciones que se hicieren se verificarán solo por el valor del capital á que el crédito se hubiere reducido, segun las clases designadas en esta ley, con el aumento ó disminucion en que se hallaren, segun el artículo 27, al tiempo en que la redencion se demandare, y de cualquiera diferencia que haya, hasta el valor nominal, queda exonerado el establecimiento.

Créditos dudosos ó inadmisibles.

44. No es deuda de la nacion el número de rentas y pensiones, tanto civiles como militares, que disfrutaban de la que fué real hacienda los individuos que no abrazaron la independenciam de la nacion, y los ausentes sin licencia.

45. Cuando un crédito resulte inadmisibile, se anotará esta circunstancia con la debida claridad en el documento que se hubiere presentado, y con esta anotacion

se devolverá al interesado, recogiendo la copia certificada que hubiere recibido; é igual anotacion se sentará en otro libro que se denominará de *Créditos inadmisibles*, con espresion del número que tenga el documento original, la copia certificada que hubiere recibido, y el espediente á que corresponda el asiento.

46. Igual anotacion, devolucion y asiento en otro libro, que se denominará de *Créditos dudosos*, se hará por los que se estimaren tales, quedando á salvo el derecho de los interesados para purificarlos ó comprobarlos, hasta el grado que la direccion general exija, para calificar su legitimidad y precaver la responsabilidad de su calificacion

47. Tres meses despues de cumplido el año de la publicacion de esta ley, formará la direccion general un estado exacto de la deuda líquida total y monto de sus réditos, que presentará á la comision vigilante para que ésta lo pase al congreso general con sus observaciones.

48. Otro semejante estado en que conste la deuda líquida, réditos satisfechos, y á su vez los capitales amortizados con un informe circunstanciado de su administracion, presentará para el mismo objeto á la comision vigilante en los primeros quince dias de Enero de cada año.

49. Los caudales que se acopien sucesivamente escedentes al total de intereses que deba pagarse, segun las prevenciones de esta ley, se destinarán á las amortizaciones de capitales que tengan preferencia conforme á las clases que designa.

50. Despues de esto se aplicarán á capitalizar los empleos de los oficiales del ejército de coronel, esclusive, para arriba, que lo soliciten segun las reglas comunes de capitalizacion.

51. Cada año, desde el siguiente al primer pago general que se haga de réditos á los acreedores del establecimiento, formará la junta directiva el cómputo del tanto por ciento que pueda asignarse de ascenso ó descenso á los capitales que reco-

noce el crédito público, y lo participará al congreso general por conducto de la comision vigilante, para que fijado el aumento ó disminucion que el congreso hallare conveniente, se tenga por ley y reciba la consiguiente publicidad.

Hipotecas.

52. Son fondos del establecimiento del crédito público.

Primero. Todos los terrenos valdíos que se hallen en el distrito federal y territorios de la federacion, y que no tengan por leyes anteriores una consignacion particular.

Segundo. Todos los bienes de temporalidades existentes, que no tengan anterior consignacion, y los que resultaren en lo de adelante.

Tercero. Todas las fincas y capitales que hayan pertenecido á corporaciones ú obras pías existentes fuera del territorio nacional.

Cuarto. Todas las fincas rústicas y ur-

banas, pertenecientes á los conventos y comunidades de religiosos de ambos sexos existentes en toda la República, y los capitales impuestos en favor de dichas comunidades, ó que les pertenezcan por cualquier título, aunque sea de patronato, obra pía ó reserva.

El usufructo de los bienes de esta última clase que resultare estar aplicado á persona espresamente determinada que la goce, continuará pagándose hasta la muerte del usufructuario.

Quinto. Todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á las arhicofradías y cofradías, y los capitales impuestos en favor de ellas.

Sesto. Todos los bienes que en vinculaciones de cualquiera clase que se hallen en manos muertas, y á virtud del cumplimiento que se dé y ha debido tener en cuanto á ellas el artículo 1º de la ley de 20 de Setiembre de las córtes españolas, declarada vigente por la de 7 de Agosto de 823 en el primer congreso mexicano, y no derogada en esta parte hasta la fecha de la última ley,

resultase que no pertenecen á alguna persona ó personas de la familia de los fundadores, ó que haya sido determinada espresamente, ó por líneas de sucesion.

De esta disposicion se esceptúan las capellanías eclesiásticas por el tiempo de la vida de sus actuales poseedores, y terminada que sea, se someterán á la regla anterior.

Sétimo. Todos los fondos y asignaciones que formán actualmente las hipotecas especiales de la deuda que haya de gravitar sobre el establecimiento del crédito público.

53. El ingreso de los fondos destinados al pago de la deuda exterior y de las órdenes emitidas contra las aduanas, cuyo pago esté ya arreglado, se hará virtualmente pasando el gobierno cada año al establecimiento de crédito público las constancias de los pagos verificados, con nota certificada de los productos de los ramos asignados para ellos; y el establecimiento cuidará de hacer sobre estos particulares las inter-

pelaciones, reclamaciones y observaciones que sean necesarias para sostener la consideracion del crédito, especialmente en lo exterior.

54. De los fondos que ingresen al establecimiento, como procedentes de hipotecas especiales de cierta clase de deuda, se llevará cuenta y razon separada, para que los arbitrios en que consisten las hipotecas cesen luego que la deuda se haya estinguido.

Ocupacion.

55. El gobierno procederá á ocupar en todo el territorio de la República, los bienes de que hablan los párrafos 4º y 5º del artículo anterior, sin variar la administracion de los mayordomos principales de conventos de religiosas, archicofradías y cofradías, á cuyo cargo corre actualmente bajo las fianzas con que tienen caucionadas su responsabilidad, y de los procuradores de provincia y convento de regulares,

siempre que no desmerezcan su confianza, y por solo el tiempo que mediare hasta la instalacion de la junta directiva, y que ella acuerde el recibo de los bienes ocupados.

56. Sin dilacion alguna hará que, por lo respectivo á las comunidades religiosas y provincias, se le presenten con formal y circunstanciado inventario: 1º Los libros de censos y fincas pertenecientes á cada una. 2º Los de las cuentas del quinquenio corrido hasta la última presentada por los mayordomos y procuradores. 3º Los de semejantes cuentas dadas por los preladados ó prelados á la autoridad superior. 4º Los libros de areas. 5º El inventario de alhajas y efectos preciosos. 6º Un estado que manifieste el número de individuos profesos que cada comunidad contiene, sus edades, las asignaciones ó socorros que recibe cada uno por los mismos periodos con que se les ministren los demas gastos comunes de la corporacion, los de recaudacion, reparacion y conservacion de los bienes del culto.